



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia Piso 6°  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sentencia: 005. J.V.002:

Valledupar, Cesar, 28 (veintiocho) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: GEINER PALLARES SANTANA.

KARINA JUDITH SILVA MEJÍA

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00536-00.

#### ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

#### ANTECEDENTES

Los señores GEINER PALLARES SANTANA y KARINA JUDITH SILVA MEJÍA, pretenden el decreto de divorcio de su matrimonio civil, disolución de la sociedad conyugal e inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan, que:

Contrajeron matrimonio el 7 de noviembre del año dos mil (2000), en la Notaría Primera de Valledupar, Cesar, acto inscrito en la misma fecha, con indicativo serial 2939152; de esta unión de la cual procrearon dos hijos STEFANY SOFIA PALLARES SILVA MEJÍA y SNAIDER ANDRÉS PALLARES SILVA, su ultimo domicilio conyugal fue la ciudad de Valledupar.

Por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de divorcio.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto de 10 de diciembre de 2021, notificándole

el respectivo proveído, al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C. C. y artículos 278 y 577 C. G. del P.

### CONSIDERACIONES.

Estamos ante un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, de única instancia y procede el proferimiento de sentencia anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P., al no haber pruebas por practicar.

Preliminarmente debe precisarse que existe legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que se trata de un divorcio por mutuo consentimiento, la que se colige del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual los señores GEINER PALLARES SANTANA y KARINA JUDITH SILVA MEJÍA contrajeron matrimonio civil el 7 de noviembre de 2000, en la Notaría de Primera de la ciudad de Valledupar, Cesar, acto inscrito en la misma fecha, con indicativo serial 2939152.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

*“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”*

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

*“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”*

El artículo 6-9, Ley 25 de 1992, última modificación hecha al artículo 154 C.C., adiciono a las causales de divorcio del *“común acuerdo o por mutuo consentimiento,”* que debe ser manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia.

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a su disolución mediante decreto de divorcio por vía judicial, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los señores GEINER PALLARES SANTANA y KARINA JUDITH SILVA MEJÍA.

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C, además de estar expresado en la demanda el consentimiento mediante apoderado judicial, circunstancias que conllevan a este despacho a acceder a la pretensión de los señores GEINER PALLARES SANTANA y KARINA JUDITH SILVA MEJÍA, en consecuencia se decretará el divorcio solicitado, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, contenido en los artículos 180 y 1774 C. C.; entretanto se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que inscriban la parte resolutive de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y en el de matrimonio.

En cuanto a los hijos comunes, se aprobara el acuerdo suscrito por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil de los señores GEINER PALLARES SANTANA, identificado con cédula de ciudadanía 85.464.254 expedida en Santa Marta y KARINA JUDITH SILVA MEJÍA, identificada con cédula ciudadanía 49.790.666 expedida en Valledupar, Cesar; celebrado el 7 de noviembre de 2000, ante la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, Cesar, acto inscrito en la misma fecha con indicativo serial 2939152.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores GEINER PALLARES SANTANA y KARINA JUDITH SILVA MEJÍA. Procédase a su liquidación.

TERCERO: El ejercicio de la patria potestad respecto de los menores STEFANY SOFÍA PALLARES SILVA y SNAIDER ANDRÉS PALLARES SILVA corresponde a ambos padres.

CUARTO: APROBAR el acuerdo suscrito por los señores GEINER PALLARES SANTANA y KARINA JUDITH SILVA MEJÍA, respecto de los menores hijos en común; STEFANY SOFÍA y SNAIDER ANDRÉS PALLARES SILVA, así:

A) ALIMENTOS: El señor GEINER PALLARES SANTANA suministrara la suma de \$ 300.000 mensuales a la señora KARINA JUDITH SILVA MEJIA los primeros cinco (5) días de cada mes, así mismo dos mudas de ropa en el mes de junio por un valor de \$ 150.000, y dos más en el mes de diciembre por el mismo valor.

B) CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Sera responsabilidad de la madre KARINA JUDITH SILVA MEJÍA, quien se compromete a dar buen ejemplo y protección al menor, salvaguardar la figura del otro progenitor y de la familia en general. Cualquier cambio de domicilio deberá ser informado al padre. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia y cuidado personal de los hijos la asumirá el señor GEINER PALLARES SANTANA.

C) VISITAS: el padre podrá visitar a sus hijos con previo aviso a la madre KARINA JUDITH SILVA MEJÍA, y en la eventualidad que alguno de los progenitores salga o viaje al exterior en compañía de los menores, el otro

RAD: 20001-31-10-003-2021-00536-00. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO - GEINER PALLARES SANTANA Y KARINA JUDITH SILVA MEJIA.

deberá otorgar autorización respectiva y dirigida a las autoridades de emigración.

QUINTO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores GEINER PALLARES SANTANA y KARINA JUDITH SILVA MEJÍA, al igual que en el de matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

APA.

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c725dc2b64f833e0ff226bf59a5368045c3255fc27ea4ede69e159b81d10212c**  
Documento generado en 30/01/2022 07:30:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**